



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2023-00200-00

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formula el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado a 12 de septiembre y notificado por estado del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, en el proceso Ejecutivo impetrado por **COMERCIALIZADORA MEDICFAST S.A.S.**, contra el **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, que se negó por este despacho, por cuanto no se observaron las excepciones establecidas en la normatividad vigente para ordenar el embargo de los dineros dispuestos para el servicio de salud.

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la precitada providencia, argumentando que el numeral 4 del art. 594 del CGP establece excepciones que permiten hacer efectiva la medida cautelar.

Asimismo, se refirió a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 y de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. MP JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MAARTINEZ Auto AP4267 de 2015, las cuales recogen no solo la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, sino que también hacen referencia a las excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Finalizó, señalando que el Hospital San Juan de Dios, no opera con recursos públicos en su totalidad, toda vez que es un organismo privado, como se prueba con certificación de la Secretaría de Salud Departamental (Fl. 07 Dcto 003 Cuaderno Medidas Expediente Electrónico) y que existe un precedente judicial con la medida cautelar decretada por el Juzgado 05 Civil del Circuito en un proceso ejecutivo contra la misma entidad.

III. TRAMITE

Del recurso no se corrió traslado a la parte demandada por cuanto a la fecha no se encuentra notificada.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de esclarecer los hechos puestos en consideración en el recurso de reposición se procede a citar el art. 594 del C.G.P. que indica:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar:

(...)

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por

cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De igual manera, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, advierte que los recursos públicos que financian el servicio de salud son inembargables, dada su destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos legamente.

La Corte Constitucional en la Sentencia T053- 2022 ha señalado que principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y el alcance de sus excepciones depende de la **fuentes** del recurso. En concreto, ha diferenciado entre los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados.

Esa postura se iteró en Sentencia T172-2022, en los siguientes términos:

1. *Fundamento constitucional y definición. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.*
2. *Contenido y excepciones. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:*
 - i) *Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.*
 - ii) *Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.*
3. *La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas*

cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.

Siguiendo esos derroteros legales y jurisprudenciales, es claro que los recursos del SGP destinados para la salud, en principio no deben ser objeto de medidas cautelares, sin embargo, la misma jurisprudencia ha señalado que la inembargabilidad no opera como una regla sino como un principio y por ende no tiene el carácter de absoluto, para lo cual puntualizó unas excepciones cuya aplicación depende de cada caso concreto.

Así pues, el demandado HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS, como bien lo señaló el recurrente, es un organismo de salud de origen privado sin ánimo de lucro, que no obtiene todos sus recursos del SGSSS.

Si bien es cierto, por la prestación de sus servicios de salud recibe recursos de las EPS y del ADRES - recursos del SGP y de las cotizaciones de afiliados y beneficiarios – y que este despacho negó el decreto de medidas sobre esos recursos, también es cierto que ese hospital tiene un patrimonio propio, generado por la venta de servicios a los usuarios, por las acreencias con otras entidades diferentes al régimen subsidiado o contributivo, por la utilidad que le genera como particular participar en el SGSSS, por venta de servicios directos o fruto de su objeto social, por donaciones o convenios interinstitucionales, que si pueden ser objeto de medidas cautelares.

Los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones y que sean destinados específicamente a la atención en salud, podrán ser objeto de cautela, con la finalidad de garantizar el pago de acreencias “(...) cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser esta la actividad para la cual están destinados los recursos del sistema general de participaciones” (Sentencia STC1339 de 2021 MP Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo), pues debe procurarse igualmente, por el cumplimiento de las garantías constitucionales como lo son, la dignidad humana, seguridad jurídica, a la propiedad , al acceso a la justicia , derecho al trabajo entre otros (Sentencia STC10139de 2021, MP Dr. Álvaro Fernando Garcia Restrepo)

Las facturas de las cuales se pretende el cobro evidencian que corresponden al suministro de medicamentos, insumos y materiales médicos, que pertenecen a los

costos. de *Insumos y medicamentos* de la IPS requeridos para la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, el despacho reformará la providencia recurrida, manteniendo su posición de negar el embargo de los recursos de la IPS provenientes de las cotizaciones de afiliados y beneficiarios y de las cuentas maestras de recaudo registradas a nombre del ADRES, pero si lo decretará sobre recursos propios de la entidad demandada y sobre aquellos recursos del SGP, teniendo en cuenta las excepciones al principio de inembargabilidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR la providencia fechada a 12 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa, la cual queda así:

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero que posea o que con posterioridad llegase a tener el demandado HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS identificado con NIT 835000972, en las entidades financieras referidas en el escrito de la demanda (Fl. 1 Cuaderno Medidas Expediente Electrónico) **LIMÍTESE LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE \$304.416.880 M/CTE.**

Lo anterior siempre y cuando dichos dineros no tengan el carácter de inembargables, esto es que no sean provenientes de recursos de cotizaciones de afiliados y beneficiarios de SGSSS y de cuentas maestras registradas a nombre del ADRES.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que las EPS relacionadas en el escrito de medidas cautelares adeuden al demandado HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS identificado con NIT 835000972, por concepto de servicios. **LIMÍTESE LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE \$304.416.880 M/CTE.**

Lo anterior siempre y cuando dichos dineros no tengan el carácter de inembargables, esto es que no sean provenientes de cotizaciones de afiliados y beneficiarios de SGSSS y de cuentas maestras registradas a nombre del ADRES.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE FEBRERO DE 2024**



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f7cfa90c9a641558f84b58f8888c8b753205a5167267443dc1ca0a0b367966**

Documento generado en 07/02/2024 05:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>